

***ASISTENCIA PERSONAL: HERRAMIENTA PARA UNA VIDA  
INDEPENDIENTE. SITUACIÓN ACTUAL***

***PERSONAL ASSISTANT: A TOOL FOR INDEPENDENT LIVING.  
CURRENT SITUATION***

**Mercedes López Pérez y Susana Ruiz Seisdedos**  
**Universidad de Jaén**

**Resumen**

A través del presente artículo se realiza un estudio sobre el Movimiento de Vida Independiente y la figura del Asistente Personal en España. Dicho movimiento defiende una visión distinta sobre el mundo de la discapacidad, planteada por las propias personas con diversidad funcional que fomentan su propia autonomía e independencia y apuestan, por tanto, por una manera diferente de gestionar las políticas públicas de atención a la dependencia. La figura del Asistente Personal, poco desarrollada por las Administraciones Públicas en nuestro país, supone una herramienta en el proceso emancipador y de empoderamiento de las personas con discapacidad, con la adopción de medidas no medico-rehabilitadoras, encontrándose en la misma línea y principios propugnados por el Movimiento de Vida Independiente.

**Palabras clave**

Dependencia, Discapacidad, Asistente Personal, Movimiento de Vida Independiente.

## **Abstract**

*Through this article we present a study on the Independent Living Movement and the figure of Personal Assistant in Spain. This movement defends a different view on the world of disability, raised by people with functional diversity that promote their own autonomy and independence and who bet, therefore, to a different way of managing the dependency care public policies. The figure of the Personal Assistant, poorly developed by Government in our country, is becoming a tool in the emancipatory and empowerment process of disabled people, with no action medical-rehabilitative, being in the same line and principles advocated by the Independent Living Movement.*

## **Keywords**

*Dependence, Disability, Personal Assistant, Independent Living Movement.*

*“Los que nos desplazamos de forma distinta, los que reciben las sensaciones de otra forma o los que interpretan el mundo de forma muy diferente, no tenemos por qué estar enfermos, podemos ser felices, podemos amar y ser amados, podemos aportar cosas, incluso tomar iniciativas y ser útiles”.*

Manuel Lobato Galindo, Movimiento de Vida Independiente

## **1. INTRODUCCIÓN**

En España, la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia*, la mal llamada Ley de Dependencia<sup>[1]</sup>, supone un hito destacado en el ámbito de las políticas sociales implementadas por el presidente José Luis Rodríguez Zapatero durante su primer

---

<sup>1</sup> Tal denominación supone centrar el interés únicamente en el análisis de la dependencia y no prestar atención a la promoción de la autonomía personal, aspecto olvidado no solo en el término que se le da popularmente a la Ley, sino también en los recursos destinados por las Administraciones Públicas al tema.

mandato. Esta apuesta supuso un esfuerzo para atender a uno de los colectivos más desfavorecidos, las personas en situación de dependencia, a sus familias y cuidadores.

Si bien es cierto que con anterioridad ya existía un cierto apoyo a las personas en situación de dependencia en nuestro país, la realidad es que se trataba de medidas dispersas, no integradoras y sin el carácter universal y de pleno derecho social que se confiere a partir de 2006. Tal y como señala Aja (2007), “la atención a la dependencia se distingue radicalmente de la asistencia social porque es derecho subjetivo de todos los ciudadanos y no un servicio graciable y escaso. También se diferencia por el alcance (...)”. Con esta Ley se ha dado un salto cualitativo y cuantitativo en el reconocimiento del derecho de ciudadanía de las personas en situación de dependencia, al menos legalmente. Supone el reconocimiento de un derecho subjetivo de acceso a los servicios y prestaciones reconocidas para dichas personas.

Ya desde sus inicios, la Ley 39/2006 puso de manifiesto las dificultades de la construcción de una política pública de carácter global. El proceso ha sido políticamente ambicioso, pero ni siquiera en la dimensión de la toma de decisiones, con unos objetivos más o menos compartidos por los distintos actores implicados, ha sido fácil la formulación final. Mayores escollos se pueden observar en la implementación. La implicación de distintos niveles de gobierno y de administración, así como el desarrollo de la política en el Estado de las Autonomías, marca un contexto político e institucional muy complejo. A esto hay que sumarle la necesidad de una importante financiación que genere los recursos necesarios para llevar a cabo los objetivos de la política, como la evaluación de las necesidades y grados de dependencia y la posterior puesta en marcha de los servicios necesarios para generar calidad de vida a las personas en situación de dependencia.

Todas estas dificultades unidas a la grave crisis económica existente en España a partir de 2008, y especialmente de 2010, han supuesto un parón en la gestión de la política de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Los últimos recortes en este ámbito han provocado que desde 2012 no se hayan incluido a más personas en este ámbito. Un ejemplo es la primera reforma de la citada Ley, julio de 2012, en la que se ha aprobado retrasar hasta el 2015 la

incorporación de las personas valoradas en Grado I o dependientes moderados al sistema.

En las siguientes líneas se va a analizar el Movimiento de Vida Independiente para desde sus principios y manera de ver y entender la discapacidad, apostar por una manera diferente de gestionar las políticas públicas de atención a la dependencia. Para ello en un primer momento nos centraremos en lo que es y significa este Movimiento, observando la importancia de utilizar los conceptos precisos en este ámbito. Tras el estudio de los orígenes y valores de este modelo, nos centraremos en el análisis de una de las medidas propuestas por la Ley 39/2006, la del asistente personal, que está muy poco desarrollada por las administraciones públicas. Dicha figura permitiría avanzar en un modo distinto de afrontar la discapacidad, basándose en los postulados, ya descritos, del Movimiento de Vida Independiente.

## **2. MOVIMIENTO DE VIDA INDEPENDIENTE. OTRO MODO DE VER Y ACERCARSE A LA DISCAPACIDAD**

Habitualmente se tiende a utilizar indistintamente los términos “dependencia” y “discapacidad”, siendo dos conceptos diferentes, aunque es cierto que la dependencia está creada por un grado alto de discapacidad. Sin embargo, no todas las personas con discapacidad son dependientes, ni tampoco todas las personas dependientes lo son por una discapacidad. Para aclarar, veamos las definiciones de ambos conceptos que nos proporcionan algunos de los principales organismos y autores expertos en esta materia.

Se sabe que la “dependencia” es aquella situación en la que una persona necesita ayuda, tanto personal como técnica, para realizar algunas de las actividades básicas de la vida diaria (ABVD), como por ejemplo, el cuidado personal, la movilidad, la orientación, etc. El Consejo de Europa (1998: Anexo) define “dependencia” así: “El estado en el que se encuentran las personas que por razones ligadas a la falta o la pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual tienen necesidad de asistencia y/o ayudas importantes a fin de realizar los actos corrientes de la vida diaria”. La Organización Mundial de la Salud (Querejeta González, 2003: 21) advierte de “la necesidad de apoyos que precisa un individuo en el desenvolvimiento corriente en las diversas áreas habilidades adaptativas”.

El *Libro Blanco de Atención a las Personas en Situación de Dependencia en España* (2004: 22), detalla lo siguiente: “El resultado de un proceso que se inicia con la aparición de un déficit en el funcionamiento corporal como consecuencia de una enfermedad o accidente. Este déficit comporta una limitación en la actividad. Cuando esta limitación no puede compensarse mediante la adaptación del entorno, provoca una restricción en la participación que se concreta en la dependencia de la ayuda de otras personas para realizar las actividades de la vida cotidiana.”

Según la Ley 39/2006, en su artículo 2.2: “El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.”

En relación al término “discapacidad”, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dice en el punto e) de su preámbulo: “(...) la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. En su artículo 1 reconoce que: “(...) las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Para Xavier Etxeberria (2008: 28), la “discapacidad” se produce cuando “una sociedad está diseñada de tal modo y desarrolla tales dinámicas, que margina a quienes tienen determinadas diversidades funcionales (discapacidad), impidiéndoles la realización de sus capacidades. El que discapacita, en definitiva, es el entorno; la discapacidad es un fenómeno social, mejor aún, una expresión de opresión social”. Por tanto, la discapacidad es el resultado de la interacción con barreras debidas a la actitud y al entorno.

Como hemos visto en las definiciones anteriores, la “dependencia” solamente hace referencia a las personas que necesitan ayuda para realizar las actividades básicas de la vida diaria, debido a ciertas limitaciones que afectan a su autonomía. Esto significa que no toda persona con discapacidad tiene que ser dependiente. Véase el caso de una persona con discapacidad orgánica producida por una enfermedad renal o por una discapacidad física que no le impide realizar una vida autónoma e independiente. A su vez, puede darse el caso de personas jóvenes y sin discapacidad que se encuentren en un determinado momento de su vida en una situación de dependencia.

En definitiva, la “dependencia” puede estar causada por una enfermedad, accidente o por un deterioro de la salud debido al proceso de envejecimiento, que incapacite para tener autonomía. Sin embargo la “discapacidad”, sea cual sea la causa, puede producir dependencia o no afectar a la autonomía.

La definición de qué es la discapacidad, las razones por las que se produce, etc. ha evolucionado mucho a lo largo de los años. Desde los diferentes modelos sociales de la Discapacidad (Toboso Martín, M y Arnau Ripolles, S., 2008 y Muyor Rodríguez, J y Muyor Rodríguez, J. M<sup>a</sup>, 2008) podemos observar la definición imperante o mayoritaria a lo largo de diferentes momentos históricos. En la actualidad la definición que se da del fenómeno de la discapacidad, suele basarse en dos definiciones diferentes de la discapacidad:

- Modelo Médico Rehabilitador. Las causas de la discapacidad se dan en términos médico-científicos, las personas con discapacidad son enfermas y deben ser rehabilitadas o normalizadas por lo que reciben tratamiento individualizado, paternalista y caritativo. Se buscan soluciones profesionales centradas en la prestación médica de servicios y en la provisión burocrática de los mismos.
- Modelo Social. El origen de la discapacidad se encuentra en causas sociales. Las personas con discapacidad deben desarrollar sus potencialidades en una sociedad que ponga de su parte medios humanos, tecnológicos y de accesibilidad. Este enfoque se desarrolla a partir de los años sesenta en Estados Unidos. Se denomina “Social” por la manera en que se encuentra diseñada y construida la

sociedad. Esto ocasiona que las soluciones dadas ante esta definición no sean individuales sino que se dirijan hacia la sociedad. Ésta debe ser pensada para atender las necesidades de todos, por tanto si se solucionan los temas de accesibilidad y diseño para todos, la discapacidad dejará de ser un problema construido. Aboga por servicios de rehabilitación autogestionados (Foro de Vida Independiente en España, 2006).

Frente a estos dos modelos, el Foro de Vida Independiente de España (<http://www.forovidaindependiente.org/>) aboga por una definición algo más avanzada que para algunos sería parte del modelo social pero para otros se trata de un modelo diferente:

- Modelo de la Diversidad. Aparece como un complemento o un avance del modelo social, tiene como principios la dignidad humana y la diversidad. La discapacidad se convierte en un tema ético e incluso se aboga por otro término “personas con diversidad funcional”<sup>[2]</sup>.

Según por el modelo que optemos se abogará por soluciones diferentes, por acciones distintas y por la prestación de servicios diferenciados. En general las definiciones que se dan de la discapacidad y de la dependencia, están asentadas en el modelo médico-rehabilitador. Esto puede observarse por el escaso interés, hasta hace unos años, por los temas de accesibilidad y diseño para todos. Esta definición surge de la visión cultural existente sobre la discapacidad y de esta manera las soluciones que se daban eran acciones dirigidas de modo individual a las personas “enfermas”.

Todo esto en España traía como consecuencia, con anterioridad a 2006, un sistema de atención a personas dependientes escaso, con partidas y recursos esporádicos y no integrales. Existiendo dos grandes beneficiarios de las ayudas, los mayores de 65 años y los menores con discapacidad. La propia terminología utilizada indicaba la definición que se daba de la discapacidad al hablarse de “minusvalía”, así por ejemplo, la legislación existente era la Ley de Integración Social del Minusválido de 1982, la Ley General de Sanidad de 1986, el Plan Concertado de Prestaciones Básicas de Servicios

---

<sup>2</sup> Diversidad funcional es un término alternativo al de discapacidad propuesto por el Foro de Vida Independiente y pretende sustituir a otros cuya semántica puede considerarse peyorativa, tales como “discapacidad” o “minusvalía”.

Sociales de 1988, la Ley de Prestaciones no Contributivas de 1990 y el Plan Gerontológico de 1992. En todo este sistema la definición y las soluciones dadas provenían de unas autoridades públicas que dejaban recaer gran parte del servicio en el ámbito privado, es decir, en las familias y especialmente en las mujeres, pues el ámbito de prestación pública era claramente insuficiente.

La Ley 39/2006 supone, en este sentido, un revulsivo en el ámbito social, al establecerse como el cuarto pilar del Estado del Bienestar tras la educación, la sanidad y la Seguridad Social, a pesar que su definición aún estando más cercana al modelo social, no abandona la visión médica o rehabilitadora del tema, tal y como puede verse en la siguiente selección del articulado en la que puede apreciarse que temas como la accesibilidad o apoyo al empleo no aparecen hasta las disposiciones adicionales:

*“Artículo 3. Principios de la Ley. Esta Ley se inspira en los siguientes principios:*

*c) La atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada.*

*d) La transversalidad de las políticas de atención a las personas en situación de dependencia.*

*g) El establecimiento de las medidas adecuadas de prevención, rehabilitación, estímulo social y mental”.*

*Disposición adicional decimocuarta. Fomento del empleo de las personas con discapacidad.*

*Disposición adicional decimoquinta. Garantía de accesibilidad y supresión de barreras.*

*Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán las condiciones de accesibilidad en los entornos, procesos y procedimientos del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en los términos previstos en la Ley de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.*

Aunque es cierto que ya existía en ese sentido una normativa como la *Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad* que está íntimamente relacionada con la anterior, a pesar de que la Ley 39/2006 no la mencione en ningún momento de su articulado.

La definición que realiza dicha Ley se basa en un contexto como el español en el que su sistema de bienestar posee características propias derivadas de nuestra peculiar historia socio-política y se enmarca dentro de los conocidos como Estados del Bienestar del Sur de Europa en una subcategoría más atrasada dentro del modelo de bienestar conservador corporatista (Esping Andersen, 1993). Hasta el año 2006 el cuidado, apoyo e integración de personas en situación de dependencia se basaba en un modelo de cuidados centrado en la familia como sustentador del mismo y en el que el Estado intervenía de manera subsidiaria. Este modelo familista de Estado del Bienestar se caracteriza por “sistemas más rudimentarios de protección social, una fuerte influencia de tradición católica en los ámbitos político y social, así como la sólida presencia de la institución familiar como principal y más fiable proveedor de bienestar, sustituyendo y/o complementando al grado limitado y también residual de intervención estatal” (Pérez Nieto, 2003: 19). Esta construcción del tema de la dependencia como cuestión pública da como consecuencia que las soluciones propuestas sean las siguientes (art. 18 de la Ley 39/2006):

- *Servicios de Prevención de las situaciones de dependencia*
- *Servicio de Teleasistencia*
- *Servicio de Ayuda a Domicilio, entre lo que se incluye:*
- *Atención de las necesidades del hogar y cuidados personales*
- *Servicio de Centro de Día y Noche, que pueden ser*
- *Centro de Día para mayores*
- *Centro de Día para menores de 65 años*
- *Centro de Día de atención especializada*
- *Centro de Noche*
- *Servicio de Atención Residencial, que comprende:*
- *Residencias de personas mayores en situación de dependencia.*
- *Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad*

Todo lo anterior nos muestra una cosmovisión que reduce a las personas en situación de dependencia a esperar ayuda de manos de profesionales que asumen una potestad categórica (Novoa, 2007). Frente a dicha definición de la cuestión que se hace en España y las soluciones propuestas, se puede optar por otras maneras de entender el problema y enfrentarlo. Un innovador recurso comunitario es el denominado Center for

Independent Living (CIL) o Centro de Vida Independiente (CVI) que proporciona, entre otros, los siguientes recursos o servicios (Novoa, 2003):

- *Información y Recomendación: Es un servicio de orientación en el que se provee información verbal o material escrito sobre los recursos y beneficios sociales adecuados para facilitar la Vida Independiente en cada situación particular. Puede ofrecerse por teléfono, correo o personalmente.*
- *Consejería Par: Se refiere al proceso de orientación, educación y motivación que ofrece una persona con diversidad funcional a otra. El Consejero Par es un facilitador y un apoyo en el proceso de Vida*
- *Intercesión: Es el servicio de intervención y enseñanza para obtener el acceso a los beneficios y derechos que poseen las personas con diversidad funcional. Es el apoyo básico de los CVI. Los consumidores obtienen las herramientas necesarias para: aumentar su autonomía, realizar cambios por ellos mismos, alcanzar sus metas y reclamar cuando no se cumpla con los requisitos de Ley. La intercesión se define como: la acción por la cual el individuo o el grupo con causa común, promueven y producen cambios para lograr sus objetivos, aumentando sus conocimientos y presencia en la comunidad.*
- *Adiestramientos en habilidades de Vida Independiente: Están dirigidos a enseñar y desarrollar destrezas en áreas como: preparación de alimentos, manejo financiero básico, tareas del hogar, seguridad en el hogar, mantenimiento de ropa, aseo e higiene personal, vestimenta, entre otras. Los adiestramientos de Vida Independiente promueven la autogestión y la mejora de la calidad de vida.*
- *Grupo de Intercesión: El grupo de intercesión esta compuesto por consumidores del centro que desean involucrarse en actividades relacionadas con cambios sistémicos. Estos se reúnen periódicamente para identificar áreas dentro de la comunidad que no están accesibles (p.ej) y trabajar juntos para realizar los contactos y acciones necesarias para lograr cambios en estas áreas.*
- *Servicio de Asistencia Personal dirigida por el consumidor: Los programas de Servicios de Asistencia Personal (SAP) pueden ser subvencionados por la Administración, según la Ley de Rehabilitación. El servicio va dirigido al individuo con diversidad funcional en situación de dependencia, proporcionándole bienestar, apoyo en el aspecto personal, comodidad, seguridad e inclusión dentro de la comunidad local y la sociedad, proveyéndole apoyo personal en las áreas de higiene y mantenimiento funcional, tareas de movilidad exterior y tareas del hogar. Existen subsidios que facilitan fondos para la contratación y adiestramiento a asistentes personales para que provean*

*servicios como: Movilidad exterior, Nutrición, Aseo e Higiene Personal y Apoyo en el Hogar.*

- *Transporte: Algunos CVI, con mayor frecuencia en áreas rurales, suelen disponer de algún vehículo accesible para sillas de ruedas con disponibilidad de un conductor a tiempo completo.*
- *Seminarios y Talleres: El CVI reconoce y promueve recursos para realización de charlas, seminarios, talleres educativos o informativos, entre otros. Estos talleres se ofrecen dentro de los espacios del centro o en otros según sea coordinado.*
- *Centros de Formación y Orientación Laboral...*

### **3. ORIGEN, FILOSOFÍA Y CONCEPTO DEL MOVIMIENTO DE VIDA INDEPENDIENTE**

El Movimiento de Vida Independiente surge en Estados Unidos en la década de los 70. Ed Roberts es considerado el “padre” de este movimiento. En el año 1970 crea, junto a otros estudiantes con discapacidad, el Programa de Estudiantes Discapacitados en la Universidad de Berkeley (California), dando comienzo lo que se conoce como “*Movimiento de Vida Independiente*” (MVI).

A este grupo se le llamó “Rolling Quads” y en 1972 crearon el primer Centro de Vida Independiente (Center for Independent Living, CVL) en la misma universidad. Más tarde se fueron instaurando otros centros por California, Houston, Boston, New York y Chicago. En la actualidad son más de cuatrocientos Centros de Vida Independiente en todo el país (García Alonso, 2003: 48). En estos Centros se ofrecen cuatro servicios esenciales:

- Capacitación en habilidades para la vida independiente.
- Información, a través de bases de datos, sobre asuntos de vivienda y transporte accesible, ofertas y demandas de empleo, referencia sobre la disponibilidad de contacto de asistentes personales, etc.
- Asesoramiento entre iguales o ayuda mutua, participando del conocimiento y experiencia adquirida por semejantes...
- Entrenamiento en habilidades para la vida independiente.

No fue hasta la década de los 80, cuando el Movimiento de Vida Independiente se fue extendiendo por Europa, creándose la Red Europea de Vida Independiente (European Network of Independent Living, ENIL). En los siguientes años se hicieron normativas específicas de Vida Independiente en países como Suecia (1994), Gran Bretaña (1997), Italia (2000) o Noruega (2000).

En España no fue hasta la llegada de la democracia, con la reivindicación de los derechos humanos y la libertad, cuando se comenzó hablar de los derechos de las personas con discapacidad. En esta lucha tiene un papel fundamental el movimiento asociativo de personas con discapacidad y sus familiares. En los años 80 y 90 proliferaron este tipo de asociaciones. Fueron años de toma de conciencia de las propias personas con discapacidad de su derecho a tener control sobre su propia existencia, a no ser discriminadas por su situación y a tener las mismas oportunidades que el resto de la población sin discapacidad. El resultado de estas exigencias fue la creación en 2001 del Foro de Vida Independiente, cuyo objetivo era impulsar en España el Movimiento de Vida Independiente.

Según este Foro (<http://www.forovidaindependiente.org>), la filosofía de Vida Independiente “se constituye en un nuevo pensamiento teórico-práctico en torno a la realidad humana, denominada *diversidad funcional* (discapacidad). Las mujeres y hombres con diversidad funcional reclaman su derecho individual y colectivo a vivir de manera activa e independiente, estando incluidos/as en la comunidad, con los apoyos humanos necesarios (Asistencia Personal)”. Por ello, no quieren “aceptar la institucionalización como forma de vida, puesto que entendemos que *somos riqueza* y, por tanto, debemos disponer de los apoyos humanos y tecnológicos que nos resulten necesarios para poder ejercer nuestra ciudadanía en igualdad de condiciones, y aportar a nuestra sociedad.”

Los principios básicos sobre los que se fundamenta la filosofía de Vida Independiente son los siguientes:

- Derechos humanos y civiles.
- Auto-determinación.

- Auto-ayuda (Apoyo entre Iguales).
- Posibilidad para ejercer poder (Empoderamiento).
- Responsabilidad sobre la propia vida y acciones.
- Derecho a asumir riesgos.
- Vivir en la comunidad.

La filosofía del Movimiento de Vida Independiente se basa en los siguientes pilares:

- Toda vida humana tiene un valor.
- Todos, cualquiera que sea su deficiencia, son capaces de realizar elecciones.
- Las personas con discapacidad lo son por la respuesta de la sociedad a la deficiencia física, intelectual y sensorial y tienen derecho a ejercer el control de sus vidas.
- Las personas con discapacidad tienen derecho a la plena participación en la sociedad.

El concepto de “vida independiente” viene recogido en la *Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad* (LIONDAU). Su artículo 2, en el punto a) dice: “La situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad”. En ese mismo artículo se recogen los principios en los que se inspira: “...Vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.”

Esta concepción normativa, desde el Movimiento de Vida Independiente (MVI) se identifica con “la capacidad para gestionar y controlar la propia vida y para participar activamente en la vida de la comunidad, a través de las propias decisiones y escapando al control de otros agentes, privados o públicos”. En concreto, para que una persona con “diversidad funcional” (discapacidad) disfrute de una vida independiente, en los términos que hemos fijado, debe “asumir el rol de usuario consumidor de servicios y productos, que toma parte activa en la solución a los problemas mediante la información

adecuada, el asesoramiento y apoyo entre iguales, la autoayuda y el control como consumidor, los servicios de asistencia personal, las ayudas técnicas y las posibilidades de acceso al entorno material” (Nóvoa Romay, 2005: 3).

A partir de estos principios y filosofía, nuestro interés se centra en dar a conocer la situación actual en la que se encuentra el desarrollo y la implementación de la Prestación Económica de Asistencia Personal en toda España, tanto a nivel normativo como práctico, pues se trata de una de las pocas acciones reconocidas en la Ley 39/2006 que supone verdaderamente una apuesta por promocionar la autonomía de las personas dependientes, en general, y con gran discapacidad, en particular.

#### **4. LA ASISTENCIA PERSONAL: MEDIDA OLVIDADA POR LOS PODERES PÚBLICOS.**

Según el Foro de Vida Independiente, la asistencia personal “constituye la ayuda proporcionada por un asistente personal a una persona en situación de dependencia, para que ésta pueda realizar las tareas cotidianas que no puede realizar por sí misma, de un modo formal y regularizado. Es un instrumento básico de empoderamiento para personas que necesiten este apoyo, situándoles al mismo nivel que a sus conciudadanos, igualándolos en valor, en derechos y deberes. Fomenta la autonomía personal y la independencia frente a la dependencia social, siendo fuente de libertad y dignidad humanas. Propicia la vida de la persona en su entorno, la participación y la inclusión social. El ejercicio de la ciudadanía plena...”

La “asistencia personal” viene reconocida como derecho en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas. Está garantizada en sus artículos 19 y 20.

Según el artículo 19, *Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, “los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de los demás, y tomarán medidas eficaces y adecuadas para facilitar el pleno disfrute de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, incluso asegurando que:

i) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién desean vivir, en pie de igualdad con los demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

ii) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

iii) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en condiciones de igualdad, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades”.

Según el artículo 20, *Movilidad personal*, “los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad disfruten de libertad de desplazamiento con la mayor independencia posible, entre ellas:

- Facilitar la libertad de desplazamiento de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible.
- Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a ayudas para la movilidad, dispositivos, tecnologías de facilitación y formas de asistencia personal e intermediarios de alta calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible.
- Ofrecer capacitación en técnicas de movilidad a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas.
- Alentar a las entidades privadas que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de facilitación a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad”.

Siguiendo al MVI, la asistencia personal se caracteriza por “permitir a las personas discriminadas por cualquier tipo de diversidad funcional (discapacidad) asumir tanta responsabilidad y control como deseen sobre los apoyos que estimen necesarios para su emancipación, dar soluciones personalizadas de apoyo (...), posibilitando así su igualdad de oportunidades y su ausencia discriminación en la sociedad, para ejercer el derecho humano a la vida independiente y a la plena participación social”.

En el artículo 9.1 de la LIONDAU, se habla de la “asistencia personal” como medida de “acción positiva” para contribuir en la consecución de una “vida independiente” para las personas con gran discapacidad: “Las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios y normas, criterios y prácticas más favorables. Los apoyos complementarios podrán ser ayudas económicas, ayudas técnicas, asistencia personal, servicios especializados y ayudas y servicios auxiliares para la comunicación (...)”.

La Ley 39/2006, en su artículo 2.7, define la asistencia personal esta forma: “El servicio prestado por un asistente personal que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia, de cara a fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal”. Viene reconocida, en la citada Ley, como prestación económica para todas las personas con gran dependencia: “La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación”.

En su artículo 3, se establecen los Principios de la misma y nos va a permitir observar si se están practicando de una forma adecuada. Principios como: “(...) La promoción de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible”. Y también: “La permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida (...)”. Todo ello se alcanzaría con un pleno desarrollo y aplicación de la citada prestación.

Desde enero del 2007, fecha en la que entró en vigor la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la prestación económica de asistencia personal era un derecho de todas aquellas personas valoradas en el Grado III de Gran Dependencia. Esto limitaba su uso pues las personas que obtenían dicho grado en demasiadas ocasiones se encontraban en una situación física que impedía la prestación objeto de análisis en este artículo. Sin embargo, a partir de julio de 2012, con la Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, la prestación del asistente personal se ha visto ampliada a cualquier tipo de persona valorada como “dependiente”, lo cual debe ser visto de manera muy positiva.

Esta Ley regulariza las condiciones básicas que deben garantizar el desarrollo del “... derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal...”, a través de las prestaciones que se recogen en el Catalogo de Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD). Éstas tendrán carácter de servicios y/o de prestaciones económicas y se destinarán a la promoción de la autonomía personal de las personas en situación de dependencia. Entre las prestaciones económicas está la asistencia personal. Como ya se ha dicho anteriormente, tiene por finalidad sufragar los gastos de la contratación de un asistente personal por parte de la persona dependiente o su representante legal. Es el Estado, a través del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, quien debe establecer las condiciones específicas de acceso a dicha prestación mientras que las Comunidades Autónomas son las responsables de su desarrollo normativo y su implementación en sus respectivos territorios. Pero aunque nuestra legislación lo reconoce, sin embargo, la puesta en práctica de este derecho de ciudadanía no se ejecuta.

## **5. PRIMERA REFORMA DE LA LEY 39/2006: JULIO DE 2012**

Tras seis años de puesta en marcha de la Ley 39/2006, la aprobación en Consejo de Ministros del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la

*estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad* ha supuesto la primera reforma sufrida por dicha Ley.

En el Título III del *Real Decreto-Ley de Medidas de racionalización del sistema de dependencia*, se establecen los cambios impuestos con esta reforma. Entre ellos está el cambio en los requisitos para tener derecho a la prestación económica objeto de este estudio.

Hasta la aprobación de esta reforma solamente las personas valoradas en Grado III o Gran dependencia, en cualquiera de los dos niveles, tenían derecho a la prestación económica de asistencia personal. Por este motivo, una de las reivindicaciones del colectivo de personas con discapacidad es que todas las personas valoradas como dependientes, en cualquiera de los Grados, tengan derecho a esta prestación económica.

Esto se ha conseguido, quedando el artículo 19, *Prestación económica de asistencia personal*, de la siguiente forma: “La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria. Previo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación”.

Además de ésta, las modificaciones más destacadas de esta reforma son:

- Unificación de criterios en todo el territorio español: Unas de las causas que ha hecho necesaria esta reforma han sido las importantes desigualdades, que este estudio avala, en la aplicación de dicha Ley por parte de las Comunidades Autónomas.
- Modificación de la actual clasificación de la situación de dependencia establecida por grados y niveles: Se eliminan los niveles en los que se dividían cada grado, quedando así: Grado III o Gran Dependencia, Grado II o

Dependencia Severa y Grado I o Dependencia Moderada.

- Se amplía el régimen de incompatibilidad de las prestaciones. En general serán incompatibles las prestaciones económicas entre sí y con los servicios que se recogen en el catálogo. Y los servicios, también serán incompatibles entre sí, salvo algunas excepciones.

- Se modifica el calendario de aplicación de la Ley 39/2006. No se hará efectivo hasta el 2015 el derecho a las prestaciones y servicios de las personas valoradas en Grado I o dependiente moderado.

Además, se exigen nuevos requisitos para los cuidadores familiares, un nuevo copago, etc.

## **6. PRESTACIÓN ECONÓMICA DE LA ASISTENCIA PERSONAL**

La asistencia personal es un servicio de apoyo que lleva más de 30 años establecido en países como EEUU, Suecia, Gran Bretaña... En España es de reciente implantación gracias a la aprobación de la Ley 39/2006.

La figura del asistente personal se define como “...aquella persona que realiza o ayuda a realizar las tareas de la vida diaria a otra persona que por su situación, bien sea por una diversidad funcional o por otros motivos, no puede realizarlas por sí misma. Esta ayuda está regulada por un contrato profesional en el que el usuario o usuaria, habitualmente la persona con diversidad funcional o el representante legal de una persona con diversidad funcional, es la parte contratante. La existencia del Asistente Personal se basa en el deseo y el derecho de las personas con diversidad funcional a controlar su propia vida y a vivirla con la dignidad que conlleva estar en igualdad de oportunidades con el resto de la ciudadanía” (Rodríguez-Picavea y Romañach, 2006: 1-2).

Por tanto, la asistencia personal es una herramienta básica para que estas personas desarrollen, en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos, una vida independiente.

Esta ayuda se basa en el derecho a vivir su propia vida con la calidad y dignidad que supone ser ciudadano de pleno derecho. Está regulado por un contrato laboral en el que la persona con discapacidad en situación de dependencia o su representante legal es la parte contratante, en él se incluyen el salario a percibir, las condiciones y las directrices para la prestación del servicio propuestas por la parte contratante.

En palabras de los autores citados anteriormente: “La figura del Asistente Personal es una pieza muy importante del engranaje que forma la vida independiente (...). Para una persona con diversidad funcional, se traduce en algo tan sencillo y a la vez tan complicado como poder tener el control de su propia vida. Poder tomar decisiones, poder vivir en su domicilio, poder interactuar con su entorno social, poder ir a trabajar y tener acceso al ocio(...)” (Rodríguez-Picavea y Romañach, 2006: 16).

En definitiva es “(...) la fórmula Asistente Personal + Pago Directo + Derecho Universal, la que dota al individuo de las herramientas necesarias para poder llevar una vida independiente. Es la que iguala esa desventaja inicial que han tenido siempre las personas con diversidad funcional por el hecho de ser diferentes. Es la que garantiza el verdadero control de la vida por parte del individuo, sin intermediarios. Es el poder tomar decisiones aunque éstas sean equivocadas y así poder desarrollar una vida junto con tu entorno social. Es ser y sentirse una ciudadana o ciudadano más” (Rodríguez-Picavea y Romañach, 2006: 18).

Su objetivo es ayudar a la contratación de una persona como asistente personal, durante un número de horas determinado, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como favorecer una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.

Esta prestación está condicionada a la aprobación de un Programa Individual de Atención (PIA), en el que se establecerán los recursos más adecuados a las necesidades de la persona en situación de dependencia.

En relación al importe de esta prestación económica, está determinado por las cuantías establecidas para cada año y la capacidad económica del beneficiario. La última actualización corresponde a la del ejercicio 2011, aprobada por el Real Decreto

570/2011, de 20 de abril, será de un máximo de 833,96 €/mes en la situación de dependencia de Grado III Nivel 2 y de 625,47 €/mes en la situación de dependencia de Grado III Nivel 1.

A esta cuantía que tiene derecho cada beneficiario se deducirá, en los supuestos en que el beneficiario sea titular de cualquier otra prestación similar en otro régimen público de protección social, el importe de las siguientes prestaciones:

- El complemento de gran invalidez.
- El complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75 %.
- El complemento por necesidad de tercera persona de la pensión de invalidez no contributiva.
- El subsidio de ayuda a tercera persona previsto en la 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

Por último, cada Comunidad Autónoma establecerá las condiciones específicas de acceso a esta prestación.

## **7. IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE LA ASISTENCIA PERSONAL EN ESPAÑA**

Como ya se ha mencionado, la Prestación Económica de Asistencia Personal viene recogida en el artículo 19 de la Ley 39/2006, pero éste se limita a establecer su reconocimiento como derecho subjetivo. Son las distintas Comunidades Autónomas las encargadas de su desarrollo e implementación en sus respectivos territorios.

Las normativas dictadas por las Comunidades Autónomas para regular los aspectos relativos a esta prestación económica han sido muy similares, la mayoría han seguido la siguiente fórmula:

- Definición legal: Esta prestación económica está configurada como aquélla destinada a contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la contratación de un asistente personal, que posibilite una mayor autonomía en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria a las personas dependientes, facilitándoles el acceso a la educación y al trabajo.
- Tendrán derecho a percibirla todas aquellas personas que reúnan las siguientes condiciones: i) Haber sido valoradas como dependientes; ii) Tener capacidad para determinar los servicios que requieran, ejercer su control e impartir instrucciones a la persona encargada de la asistencia personal sobre cómo llevarlos a cabo.
- La persona que realice el trabajo como asistente personal deberá firmar un contrato laboral o de prestación de servicios directamente con la persona beneficiaria (gran dependiente o representante legal) o con una empresa prestadora de estos servicios. En él se determinarán las condiciones y directrices para la prestación del servicio propuestas por el beneficiario y, en su caso, la cláusula de confidencialidad que se establezca.
- Para trabajar como asistente personal, se deberán reunir los requisitos siguientes: i) Ser mayor de 18 años; ii) Residir legalmente en España; iii) Cuando la relación entre la persona beneficiaria y su asistente personal esté basada en un contrato de prestación de servicios, este último tiene que acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de afiliación y alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social; iv) En algunas Comunidades Autónomas, como es el caso de la Comunidad de Madrid, la persona elegida debe reunir determinadas condiciones de idoneidad y formación adecuada para prestar los servicios derivados de la asistencia personal.

Observando esta regulación autonómica se pueden ver normas con rango de orden, decreto y resolución. En lo que respecta al número o cifras se aprecia una gran diferencia entre territorios. Así, se puede señalar al País Vasco, con trece normativas, como la comunidad autónoma con más legislación referente a dicha prestación. Le sigue

Extremadura con siete normativas frente a Asturias y Comunidad Valenciana con solamente tres normas. A modo de resumen hemos confeccionado la siguiente tabla:

**Tabla 1.**

**Normativa Autonómica reguladora de la Prestación Económica de Asistencia Personal**

<b>COMUNIDAD AUTÓNOMA</b>	<b>NORMATIVA</b>
<b>Andalucía</b>	Arts. 15,17y 18 de la Orden de 3 de agosto de 2007. Modificada por la Orden de 7 de marzo de 2008, por la Orden de 6 de abril de 2009 y por la Orden de 26 de julio de 2010.
<b>Aragón</b>	Arts. 17, 18, 24 y 25 de la Orden de 7 de noviembre de 2007. Modificada por la Orden de 22 de marzo de 2011. Decreto 143/2011, de 14 de junio. Orden de 14 de noviembre de 2011. Orden de 31 de julio de 2012.
<b>Asturias (Principado de)</b>	Resolución de 7 de noviembre de 2007, derogada por la Resolución de 14 de diciembre de 2009. Resolución de 27 de abril de 2011.
<b>Baleares</b>	Arts. 26, 27, 28 del Decreto 84/2010, de 25 de junio. Resolución de la consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración de 14 de octubre de 2010. Modificada por la Resolución de 16 de marzo de 2011. Decreto 56/2011, de 20 de mayo.
<b>Canarias</b>	Orden de 2 de abril de 2008, prorrogada por la Orden de 29 de diciembre de 2008 para el año 2009. Modificada por la Orden de 10 de febrero de 2010. Decreto 131/2011, de 17 de mayo. Orden de 25 de septiembre de 2012.
<b>Cantabria</b>	Art. 12 de la Orden EMP/48/2009, de 24 de abril. Modificada por la Orden EMP/79/2009 de 19 de octubre. Orden SAN/5/2012, de 13 de febrero, por la que se modifica la Orden EMP/48/2009, de 24 de abril. Orden SAN/28/2012, de 13 de septiembre, por la que se modifica la Orden EMP/48/2009, de 24 de abril.
<b>Castilla-La Mancha</b>	Arts. 22, 23, y 24 de la Orden de 24 de octubre de 2007. Modificado por la Orden de 9 de mayo de 2008. Modificada por la Orden de 14 de enero de 2009. Art. 18 de la Orden de 23 de diciembre de 2010.
<b>Castilla y León</b>	Art. 9 de la Orden FAM/2044/2007, de 19 de diciembre. Modificada por la Orden FAM/323/2009, de 18 de febrero. Modificada por la Orden FAM/766/2010, de 1 de junio. Resolución de 11 de marzo de 2011. Orden Fam/644/2012, de 30 de julio.
<b>Catalunya</b>	Orden ASC/433/2007, de 23 de noviembre. Orden ASC/344/2008, de 14 de julio. Orden ASC/471/2010, de 28 de septiembre. Decret 142/2010, d'11 d'octubre.
<b>Ceuta y Melilla</b>	Arts. 16 y 17 de la Orden TAS/2455/2007, de 7 de agosto. Modificada por la Orden TAS 278/2008 (para el año 2008). Modificada por Orden ESD 480/2009 (título de la norma; art. 2; art. 13; art. 30.1; art. 38.2 párr. 1º)
<b>Comunitat Valenciana</b>	Arts. 14-16, 18 y 21 de la Orden de 5 de diciembre de 2007. Orden 5/2011, de 6 de junio. Orden 21/2012, de 25 de octubre
<b>Extremadura</b>	Art. 3 de la Orden de 20 de febrero de 2008, derogada por la Orden de 20 de abril de 2009 y, más tarde, por la Orden de 11 de junio de 2010. Art. 16 de la Orden de 24 de marzo de 2010. Derogada por la Orden de 13 de mayo de 2011. Orden de 23 de noviembre de 2011. Orden de 30 de noviembre de 2012.

<b>Galicia</b>	Arts. 22 y 24 de la Orden de 17 de diciembre de 2007. Decreto 15/2010, de 4 de febrero. Orden de 2 de enero de 2012. Orden de 9 de agosto de 2012.
<b>Comunidad de Madrid</b>	Arts. 3 y 25-29 de la Orden 1387/2008, de 11 de junio. Derogada por la Orden 2386/2008, de 17 de diciembre (arts. 49 y 62 a 66). Arts. 6 y 7 de la Orden 627/2010, de 21 de abril. Resolución 525/2011, de 12 de abril.
<b>Región de Murcia</b>	Decreto nº 126/2010, de 28 de mayo y Decreto n.º 306/2010, de 3 de diciembre.
<b>Navarra</b>	Anexo 1B (Atención a la Dependencia), número 23 del Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio. Orden Foral 212/2009, de 1 de junio.
<b>País Vasco</b>	Diputación foral de Álava: Decreto Foral 11/2008, de Álava. Decreto Foral 113/2008, de Álava. Decreto Foral 63/2011, del Consejo de Diputados de 26 de octubre. Decreto Foral 67/2012, del Consejo de Diputados de 20 de noviembre. Diputación Foral de Bizkaia: Decreto Foral 99/2007, de 19 de junio., modificado por el Decreto Foral 199/2007, de 6 de noviembre. Decreto Foral 7/2008 de Bizkaia. Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 27/2009, de 24 de febrero. Art. 3 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 68/2010 de 4 de mayo. Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 93/2011 de 24 de mayo. Diputación Foral de Gipuzkoa: Decreto Foral 133/2007. Arts. 15 y 16 del Decreto Foral 25/2009, de 21 de julio.
<b>La Rioja</b>	Arts. 9, 10, 11, 21 de la Orden 5/2007, de 31 de octubre. Modificada por la Orden 3/2009, de 6 de abril. Derogada por la Orden 5/2010, de 30 de diciembre

Fuente: Elaboración Propia a partir de los Boletines Oficiales de las CC.AA

La promulgación de un gran número de normativas referentes a esta prestación económica no va siempre unida a una mayor regulación. Véase el caso de la Comunidad Autónoma de Catalunya, con solo cuatro normas referentes al tema pero que, sin embargo, tienen un contenido más exhaustivo y de mayor calado. Una de ellas es la *Orden ASC/471/2010, de 28 de septiembre, por la que se regulan las prestaciones y los y las profesionales de la asistencia personal en Catalunya*. En ella se regula desde los objetivos (art. 3), tipos de modalidades y formas de provisión de la asistencia personal (arts. 4 y 5), requisitos (arts. 6 y 7), procedimiento (arts. 8 y 9), cuantía (art. 13) hasta las funciones, acciones, requisitos y obligaciones del asistente personal (arts. 20-23).

Otro ejemplo es la *Resolución de la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración de 14 de octubre de 2010*, aprobada por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. En ella se regulan las ayudas económicas individuales para sufragar los gastos de asistencia personal a personas en situación de gran dependencia.

Si atendemos a su puesta en práctica, según la información estadística proporcionadas por el SAAD, se puede decir que la Prestación Económica de Asistencia Personal es una de las ayudas que ofrece la Ley 39/2006 que menos desarrollo está teniendo en toda el territorio nacional.

En la tabla siguiente se puede comprobar que de 770.949 personas que son beneficiarias de alguna prestación en toda España, tan solo 1.304 personas están recibiendo la prestación económica de asistencia personal, lo que significa que solamente un 0,13 % recibe esta prestación.

**Tabla 2.**

**Personas Beneficiarias y Prestaciones (situación a 1 de diciembre de 2012)**

ÁMBITO TERRITORIAL	PERSONAS BENEFICIARIAS CON PRESTACIONES Nº	PRESTACIONES		TOTAL	
		P.E. ASISTENTE PERSONAL Nº	%	Nº	%
Andalucía	192.532	15	0,01	264.257	100,00
Aragón	21.413	0	0,00	21.425	100,00
Asturias (Principado de)	14.643	1	0,01	16.915	100,00
Balears	9.534	0	0,00	9.818	100,00
Canarias	11.926	0	0,00	11.950	100,00
Cantabria	14.090	0	0,00	15.267	100,00
Castilla y León	62.108	36	0,05	78.116	100,00
Castilla-La Mancha	38.620	8	0,01	53.744	100,00
Catalunya	139.220	17	0,01	176.396	100,00
Comunitat Valenciana	43.145	3	0,01	51.683	100,00
Extremadura	19.482	0	0,00	20.870	100,00
Galicia	39.139	40	0,09	43.083	100,00
Madrid (Comunidad de)	81.168	25	0,02	100.640	100,00
Murcia (Región de)	26.411	0	0,00	32.841	100,00
Navarra (comunidad Foral de)	8.612	1	0,01	10.157	100,00
País Vasco	39.506	1.158	2,47	46.971	100,00
La Rioja	7.474	0	0,00	11.289	100,00
Ceuta y Melilla	1.926	0	0,00	2.399	100,00
<b>TOTAL</b>	<b>770.949</b>	<b>1.30</b>	<b>0,13</b>	<b>967.821</b>	<b>100,00</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por SAAD

Por CCAA, se puede observar que los porcentajes no son mucho más altos, tan solo el País Vasco los supera, con un 2,47 %. En esta comunidad es donde más personas están recibiendo la prestación económica, en concreto son 1.158 personas. Según estas cifras estadísticas, es el País Vasco la comunidad autonómica que ocupa el primer puesto en llevar a la práctica esta prestación. Le siguen de muy lejos comunidades como Galicia,

con 40 personas con la citada prestación; Castilla-León con 36; Comunidad de Madrid con 25; Catalunya con 17; Andalucía con 15, Castilla-La Mancha con 8 y Comunitat Valenciana con 3 personas. Dos comunidades autónomas como Principado de Asturias y Comunidad Foral de Navarra que están prestando la ayuda económica para la contratación de un asistente personal solamente a 1 persona en sus respectivos territorios. Llama la atención que en ocho comunidades autónomas como Aragón, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Extremadura, Región de Murcia, La Rioja y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla no se preste esta ayuda a ninguna persona en situación de dependencia (Tabla 3).

**Tabla 3.**

**Estadísticas de la Prestación Económica de Asistencia Personal a 1 de Diciembre de 2012**

ÁMBITO TERRITORIAL	PORCENTAJE	Nº DE PERSONAS QUE RECIBEN LA P.E. ASISTENTE PERSONAL
Andalucía	0,01	15
Aragón	0,00	0
Asturias (Principado)	0,01	1
Illes Balears	0,00	0
Canarias	0,00	0
Cantabria	0,00	0
Castilla y León	0,05	36
Castilla-La Mancha	0,01	8
Catalunya	0,01	17
Comunitat Valenciana	0,00	3
Extremadura	0,00	0
Galicia	0,09	40
Madrid(Comunidad de)	0,02	25
Murcia (Región de)	0,00	0
Navarra (comunidad Foral de)	0,01	1
País Vasco	2,47	1.158
La Rioja	0,00	0
Ceuta y Melilla	0,00	0
<b>TOTAL</b>	<b>0,13</b>	<b>1.304</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos proporcionados por SAAD

Para terminar este apartado, nos parece relevante destacar los proyectos pilotos puestos en práctica de Oficinas de Vida Independiente en algunos lugares de nuestra geografía, como Madrid (<http://www.aspaymmadrid.org/index.php/home/mn-quehacemos/ovi>), Barcelona (<http://www.ovibcn.org/>), Galicia (<http://www.vigalicia.org/>) y el País Vasco. En el caso de éste último, ha sido la Diputación Foral de Gipuzkoa la que gestiona directamente el programa de pago directo.

Estas experiencias han mostrado que una buena gestión (o autogestión) de la prestación de asistencia personal, como intermediarios entre asistentes personales y las personas con discapacidad en situación de dependencia, se convierte en una herramienta para implementar las políticas de asistencia personal.

## **8. CONCLUSIONES**

Nuestro interés ha sido estudiar y conocer la situación en la que se encuentra el proceso normativo y la implementación real de la Prestación Económica de Asistencia Personal. Los resultados constatan que, aunque la aprobación de la Ley 39/2006 supuso un avance en las políticas de protección social de nuestro país, seis años después, la aplicación del recurso objeto de análisis es insuficiente y desigual, en ocho comunidades autónomas aún no se ha aplicado y en dos, solamente una persona, recibe esta prestación económica.

Tras el estudio de los datos estadísticos y normativas autonómicas, podemos afirmar que el desarrollo normativo y la implementación de la prestación económica de asistencia personal resulta claramente insuficiente.

A partir de la mencionada reforma de julio de 2012, nuestra legislación reconoce este derecho subjetivo a toda persona en situación de dependencia, independientemente del grado. También se reconoce el derecho a la promoción de la autonomía personal, a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de la Naciones Unidas y Ley 39/2006). Sin embargo, la puesta en práctica de este derecho de ciudadanía no se ejecuta, ya sea por falta de legislación específica que la desarrolle e implemente, por falta de financiación económica, o lo que sería el peor de los casos, por falta de voluntad política. Numerosas dificultades son las que se encontraban las personas valoradas con Grado III o Gran Dependencia para obtener la prestación económica de asistencia personal. Aunque tal y como ya hemos indicado esta problemática ya ha sido salvada.

En este sentido, debemos subrayar la importancia que la asistencia personal tiene, para que las personas con discapacidad en situación de dependencia puedan acceder al mercado laboral y a la educación con independencia de su estado de físico, psíquico o

mental. Por este motivo, es muy importante que la citada prestación económica haya sido concedida a toda persona valorada como “dependiente”, obviando el grado que se le conceda.

Lo cierto es que la Ley 39/2006 no está totalmente desarrollada, su aplicación es progresiva y de modo gradual, y sobre todo la ayuda económica no se está materializando. De esta manera, la administración pública está eliminando el derecho de estas personas a llevar una vida independiente en su entorno habitual, impidiendo su acceso al ocio y tiempo libre, a la cultura y a todas las actividades que forman parte de la vida de cualquier persona, con independencia de su estado de físico o psíquico.

Por ello, creemos ineludible regular la figura del asistente personal, diferenciándola claramente de otras, como por ejemplo, la de asistenta del hogar o del cuidador informal, así como la creación de un convenio específico para estos trabajadores y su inclusión en el Régimen General de cotización a la Seguridad Social. Además, entendemos necesaria la creación de una rama de formación profesional que garantice la preparación de profesionales cualificados que desempeñen las funciones de asistencia personal.

Para terminar, recordar que la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de la Naciones Unidas, forma parte de la legislación de nuestro país desde el año 2008. Esto significa que España debe garantizar el principio de autonomía individual y el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad a través del acceso a la ayuda de asistencia personal (art. 19). Así, ninguna normativa nacional, autonómica o local podrá imponer restricciones al desarrollo de la citada norma internacional y de la Ley 39/2006. Por tanto, es necesario revisar la gestión que las Comunidades Autónomas están realizando con relación a la prestación económica de asistencia personal, dada la importancia que ésta tiene para que las personas en situación de dependencia puedan alcanzar la libertad para realizarse como persona y ciudadano de pleno derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

Aguado, A. L. (1995). *Historia de las deficiencias*. Madrid, Escuela Libre Editorial. Fundación ONCE.

Azaña, A. (2009). 'Implementación Ley Dependencia en España: CC.AA'. Informe Implantación de la Ley de Dependencia en España: valoración CC.AA. Universidad de Valencia.

Comité Permanente de FEPH. (¿?). *Personas con Discapacidades de Gran Dependencia. Los Marginados entre los Marginados*. Libro de consulta. Foro Europeo de Personas con Discapacidades. (FEPH).

Esping Andersen, G. (1993). *Los tres mundos del estado del bienestar*. Valencia, Alfons el Magnànim.

Etxeberria, X. (2008). *La condición de ciudadanía de las personas con discapacidad intelectual*. Bilbao, Universidad de Deusto.

García Alonso, J. V. (2003). *El Movimiento de Vida Independiente. Experiencias Internacionales*. Madrid. Fundación Luis Vives.

IMSERSO (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales). *Atención a las Personas en Situación de Dependencia en España/ Libro Blanco*. Diciembre 2004.

LEY 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad

LEY 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Lorenc Valcarcel, F. (2005). 'La sociología de los problemas públicos. Una perspectiva crítica para el estudio de las relaciones entre la sociedad y la política'. *Nomadas, Revista crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Núm. 12, UCM.

Muyor Rodríguez, Jesús y Muyor Rodríguez José M<sup>a</sup> (2008). 'De la prescindencia a la diversidad: una aproximación a los modelos teóricos dirigidos a personas con diversidad funcional (discapacidad)'. Contribución presentada en el *I Congreso Nacional sobre accesibilidad, productos y tecnologías de apoyo*. Jaén.

Naciones Unidas. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Novoa Romay, J. A. (2003). 'Aproximación al modelo de Centro de Vida Independiente en los Estados Unidos de Norteamérica': <http://www.forovidaindependiente.org/node/40>

Novoa Romay, J. A. (2007). 'Tres trampas para el cuarto pilar': <http://www.forovidaindependiente.org/node/32>

Observatorio Estatal de la Discapacidad. (2010). *Las Personas con Discapacidad en España. Informe Olivenza 2010*. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Madrid.

Palacios, A. y Romañach, J. (2006). *El modelo de la diversidad: La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*. Valencia, Conselleria de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana.

Pérez, L. (2010). 'La asistencia personal: Claves para el éxito'. *El periódico de la discapacidad*. <http://www.cermi.es/>

Pérez Nieto, E. (2004). 'El Estado del Bienestar y las Políticas Públicas', en Pérez Sánchez, Margarita (ed.) (2004). *Análisis de políticas públicas*, Universidad de Granada.

Querejeta González, M. (2003). *Discapacidad/Dependencia. Unificación de criterios de valoración y clasificación*. Diputación Foral de Gupuzkoa.

Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Recomendación N° (98) 9 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la dependencia.

Rodríguez-Picavea y Romañach (2006). 'Consideraciones sobre la figura del Asistente Personal en el Proyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia', Foro de Vida Independiente.

Romañach, J. (2005). 'Dependencia y Autonomía Personal: Dilema y Compromisos'. *Revista Panorama Social*. Núm. 2. Fundación da las Cajas de Ahorros (FUNCAS).

Sánchez Fierro, J. (2004). *Libro Verde sobre la Dependencia en España*. Grupo de Trabajo *Dependencia* de la Fundación AstraZeneca. Madrid, Ed. Ergon.

Tobío, C., Agulló Tomás, M.S., Gómez, M.V. y Martín Palomo M.T. (2010). *El cuidado de las personas. Un reto para el siglo XXI*. Colección Estudios Sociales, Núm. 28. Fundación “La Caixa”.

Toboso Martín, M. y Arnau Ripollés, M. S. (2008). 'La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen. Araucaria'. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, Núm. 20, pp. 64-94.

Verdugo, M.A. y Schalock, R.L. (2001). 'El concepto de calidad de vida en los servicios humanos', en M.A. Verdugo y B. Jordán de Urries (eds.), *Apoyos, autodeterminación y calidad de vida* (pp. 105-112). Salamanca, Amarú.

Verdugo Alonso, M. A. (2006). *Cómo mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad: Instrumentos y estrategias de evaluación*. Salamanca, Instituto Universitario de Integración en la Comunidad (INICO).

## **OTROS RECURSOS WEB CONSULTADOS**

Boletín Oficial del Estado (BOE): [www.boe.es](http://www.boe.es)

Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA):

[www.juntadeandalucia.es/boja/buscador/](http://www.juntadeandalucia.es/boja/buscador/)

Boletín Oficial de Aragón (BOA): [www.benasque.aragob.es:443/](http://www.benasque.aragob.es:443/)

Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA):

[www.sede.asturias.es/portal/site/Asturias/menuitem.048b5a85ccf2cf40a9be6aff100000f7/?vgnextoid=c0c756a575acd010VgnVCM100000bb030a0aRCRD](http://www.sede.asturias.es/portal/site/Asturias/menuitem.048b5a85ccf2cf40a9be6aff100000f7/?vgnextoid=c0c756a575acd010VgnVCM100000bb030a0aRCRD)

Boletín Oficial de Canarias (BOC): [www.gobcan.es/boc/](http://www.gobcan.es/boc/)

Boletín Oficial de Cantabria (BOC): [www.boc.cantabria.es/boces/](http://www.boc.cantabria.es/boces/)

Boletín Oficial de Castilla-La Mancha (DOCM): [www.docm.jccm.es/portaldocm/](http://www.docm.jccm.es/portaldocm/)

Boletín Oficial de Castilla León (BOCYL): [www.bocyl.jcyl.es/](http://www.bocyl.jcyl.es/)

Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta (BOCCE):

[www.ceuta.es/servlet/ContentServer?isP=CI-InfoInsPage&pagename=CeutaIns/Page/BocceBoletinTemplate&p\\_pag=SuscripBOCCEPage&cid=1105954388042](http://www.ceuta.es/servlet/ContentServer?isP=CI-InfoInsPage&pagename=CeutaIns/Page/BocceBoletinTemplate&p_pag=SuscripBOCCEPage&cid=1105954388042)

Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME):

[www.melilla.es/melillaPortal/Bomeindex.jsp?pagina=home](http://www.melilla.es/melillaPortal/Bomeindex.jsp?pagina=home)

Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM):

[www.madrid.org/cs/Satellite?language=es&pagename=Boletin%2FPage%2FBOCM\\_home](http://www.madrid.org/cs/Satellite?language=es&pagename=Boletin%2FPage%2FBOCM_home)

Boletín Oficial de Extremadura (BOE): [www.doe.juntaex.es/](http://www.doe.juntaex.es/)

Boletín Oficial de Galicia (DOG):

[www.xunta.es/diario-oficial-galicia/mostrarContenido.do?  
method=detalleHome&fecha=20110607&ruta=%2Fsrv%2Fwww%2Fdoga%2FPublicados  
%2F2011%2F20110607%2FIndice108\\_gl.html](http://www.xunta.es/diario-oficial-galicia/mostrarContenido.do?method=detalleHome&fecha=20110607&ruta=%2Fsrv%2Fwww%2Fdoga%2FPublicados%2F2011%2F20110607%2FIndice108_gl.html)

Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB): [www.caib.es/boib/index.do?lang=es](http://www.caib.es/boib/index.do?lang=es)

Boletín Oficial de La Rioja (BOR):  
[www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=449881](http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=449881)

Boletín Oficial de Navarra (BON): [www.navarra.es/home\\_es/Actualidad/BON/](http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/)

Boletín Oficial del País Vasco (BOPV): [www.euskadi.net/cgi-bin\\_k54/bopv\\_00?c](http://www.euskadi.net/cgi-bin_k54/bopv_00?c)

Boletín Oficial de los Territorios Históricos de Álava (BOTH A):  
[www.alava.net/botha/inicio/sgbo5001.aspx](http://www.alava.net/botha/inicio/sgbo5001.aspx)

Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG): [www.ssl4.gipuzkoa.net/boletin/asp/index.asp](http://www.ssl4.gipuzkoa.net/boletin/asp/index.asp)

Boletín Oficial de Bizkaia (BOB): [www.aplijava.bizkaia.net/BT00/BAO\\_BOB?idi=es](http://www.aplijava.bizkaia.net/BT00/BAO_BOB?idi=es)

Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM):  
[www.carm.es/borm/vista/principal/inicio.jsf](http://www.carm.es/borm/vista/principal/inicio.jsf)

Diari Oficial de la Comunitat Valenciana (DOCV): [www.docv.gva.es/portal/](http://www.docv.gva.es/portal/)

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC):  
[http://www20.gencat.cat/portal/site/DOGC?newLang=es\\_ES](http://www20.gencat.cat/portal/site/DOGC?newLang=es_ES)

Diario Oficial de la Unión Europea: [www.eur-lex.europa.eu/JOIndex.do?ihmlang=es](http://www.eur-lex.europa.eu/JOIndex.do?ihmlang=es)

Foro de Vida Independiente: [www.forovidaindependiente.org](http://www.forovidaindependiente.org)

Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imserso): [www.imserso.es](http://www.imserso.es)

Portal de la Dependencia: <http://www.dependencia.imserso.es>